



AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

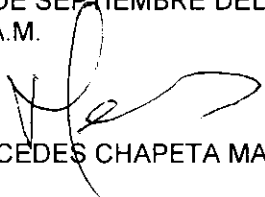
PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00026	LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO	CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	AGREGA DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00039	ELECTRIFICADORA DEL META	MONICA ALEJANDRA MONTOYA ESPITIA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	AGREGA DESPACHO COMISORIO
ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE	2022 00010	CARLOS ALBERTO SANTAN LUENGAS	DOLLY BELTRAN	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	AGREGA DESPACHO COMISORIO
REIVINDICATORIO	2018 00092	TORCUATO LUIS VASQUEZ VALENCIA	MARIA MARTINA PEÑA AVILA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	ORDENA OFICIAR
EJECUTIVO SINGULAR	2012 00034	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE GUILLERMO RIVERA RAMIREZ	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021 00034	STEPHANIA OSORIO BEDOYA	BRAYAN USMA ZAPATA Y OTRA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	AGREGA DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO ALIMENTOS	2015 00005	LILIBEDT REYES TORO	GILBERTO ORTEGON MENDOZA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
ALIMENTOS	2013 00034	GLADYS PAOLA IBAGUE MARTINEZ	CHENIR MAY VELEZ GRAJALES	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2015 00038	ELECTRIFICADORA DEL META	JESUS NORBEY REY BAQUERO	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2012 00078	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CESAR JULIO RODRIGUEZ Y OTRA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2012 00008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO SARAY AVELLO Y OTRO	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR	2009 00089	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RICARDO SALAZAR BLANDON Y OTRA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2013 00057	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROCIO VARON TORRES Y OTRA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019 00021	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.	DIANA PAOLA GOMEZ MOSQUERA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2015 00019	FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META	JOSE MANUEL RODRIGUES PAEZ	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2012 00055	CONSORCION FIDUFOSYGA	ARMANDO ZAPATA HERRERA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2013 00051	HERMALY DISTRIBUCIONES S.A.	ARMANDO CHAPARRO ALARCON	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2014 00006	LUZ MARYURY MORALES GONZALEZ	FERNEY LINARES BRICEÑO	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2013 00050	HELBERTH OSWALDO PADILLA GONZALEZ	MARIA HELENA ARBOLEDA	SEPTIEMBRE 09 DE 2022	DECLARA DESISTIMIENTO

FIJADO: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
HORA 7:30 A.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, 2022-00026, siendo demandante LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO, demandado CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN, informando que se recibió el Comisorio No. 02 del 2022, procedente de la Inspección Municipal de Policía de esta localidad diligenciado. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
No. 505774089001-2022-00026-00
Demandante: Luis Ángel Gómez Hurtado
Demandado: Carlos Alberto Solís Guzmán

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Puerto Lleras, Meta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informando, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, **Agréguese al expediente** el anterior Despacho Comisorio No. 03 de 2022 diligenciado por la Inspectora de Policía de esta ciudad, enviado en medio magnético y acta relacionado con secuestro de bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, 2022-00039, siendo demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A., demandado MONICA ALEJANDRA MONTOYA ESPITIA, informando que se recibió el Comisorio No. 04 del 2022, procedente de la Inspección Municipal de Policía de esta localidad diligenciado. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
No. 505774089001-2022-00039-00
Demandante: Electrificadora del Meta S.A.
Demandado: Mónica Alejandra Montoya Espitia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Puerto Lleras, Meta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informando, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, **Agréguese al expediente** el anterior Despacho Comisorio No. 03 de 2022 diligenciado por la Inspectora de Policía de esta ciudad, enviado en medio magnético y acta relacionado con secuestro de bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo, entrega del tradente al adquirente, siendo demandante OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS, demandado DOLLY BELTRAN, informando que regresó el Comisorio No. 05 DEL 2022, procedente de la Inspección Municipal de Policía de esta localidad diligenciado. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ

Secretaria

Proceso: Entrega del Tradente al Adquirente
No. 505774089001-2022-00010-00
Demandante: OSCAR ALBERTO SANTANA LUENGAS
Demandado: DOLLY BELTRAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Puerto Lleras, Meta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informando, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, **Agréguese al expediente** el anterior Despacho Comisorio No. 05 de 2022 diligenciado por la Inspectora de Policía de esta ciudad, enviado en medio magnético y acta relacionado con secuestro de bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Secretaria. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor juez el proceso 505774089001 2018-00092-00 Reivindicatorio, demandante Torcuato Luis Vásquez Valencia demandado María Martina Peña Ávila, informando que el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-29966 revisada la anotación No. 8 fue ordenada por el INCODER y no por la UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCION DE TIERRAS, como quedó registrada en el acta del 27 de noviembre de 2019, igualmente en la anotación No. 12 obra una protección jurídica por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS. Sírvasse Proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Rad.: 5000140003001 2018-00092-00
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Torcuato Luis Vásquez Valencia
Demandado: Maria Martina Peña Ávila

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite procesal y en aras de tener certeza sobre los procesos que se adelantan frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-29966, se ordena oficiar al INCODER y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS, informen sobre el estado actual del proceso que allí se curse y decisión de fondo si existiere.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Walter Cordero
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta 09 de septiembre de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo No. 2012-00034-00, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado JOSE GUILLERMO RIVERA RAMIREZ, para decidir sobre reconocimiento de personería jurídica y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Rad. 505774089001 2012-00034 00
Proceso: Ejecutivo Minima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Guillermo Rivera Ramirez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

DECRETA

El embargo y retención de las sumas de dinero CDT, cuentas de ahorros o cuentas corrientes que tenga depositadas el demandado JOSE GUILLERMO RIVERA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.818.131 en los siguientes bancos: BANCO W.S.A y BANCO PICHINCHA S.A Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades

La medida se limita hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) Moneda corriente.

Téngase como apoderada de la parte actora a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, dentro de los términos y para los efectos conferidos en el poder respectivo dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022, en la fecha entra al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, siendo demandante STEPHANIA OSORIO BEDOYA, demandado BRAYAN USMA ZAPATA, FRANCY LILIANA RODRIGUEZ AGUILERA, informando que regresó el Comisorio No. 03 DEL 2022, procedente de la Inspección Municipal de Policía de esta localidad diligenciado. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

No. 505774089001-2021-00034-00

Demandante: STEPHANIA OSORIO BEDOYA

Demandado: BRAYAN USMA ZAPATA y FANCY LILIANA RODRIGUEZ AGULERA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Puerto Lleras, Meta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto lo informando, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, **Agréguese al expediente** el anterior Despacho Comisorio No. 03 de 2022 diligenciado por la Inspectora de Policía de esta ciudad, enviado en medio magnético y acta relacionado con secuestro de bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022. en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2015-00005, Ejecutivo de Alimentos, demandante Lilibeth Reyes Toro, demandado Gilberto Ortégón Mendoza, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2015-00005-00
Demandante Lilibeth Reyes Toro
Demandado: Gilberto Ortégón Mendoza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quoniam se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022. , en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 2013-00034 de Demanda de Alimentos, siendo demandante Gladys Paola Ibagué Martínez, demandado Chenir May Vélez Grajales para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2013-00034-00
Demandante: Gladys Paola Ibagué Martínez
Demandado: Chenir May Vélez Grajales

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es la comparecencia de los intervinientes a la realización de la audiencia de trámite, que como requisito sine quanum se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso de custodia y cuidado persona y fijación de cuota alimentaria, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2015-00038 demandante EMSA S.A ESP., demandado Jesús Norberto Rey Baquero. para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2015-00038-00
Demandante Emsa S.A. ESP.
Demandados: Jesús Norberto Rey Baquero

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2012-00078 demandante Banco Agrario de Colombia, demandados Cesar Julio Rodríguez y Soledad Manrique Betancourth, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2012-00078-00
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandados: Cesar Julio Rodríguez y Soledad Manrique Betancourth

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanum se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Notario
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2012-00008 demandante Banco Agrario de Colombia, demandados Orlando Saray Avello y Alexander Muñoz Morales, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2012-00008-00
Demandante Banco Agrario de Colombia
Demandados: Orlando Saray Avello y Alexander Muñoz Morales

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2009-00089-00, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Ricardo Salazar Blandón y Erika Julieth Rojas Vanegas, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001 2009-00089-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ricardo Salazar Blandón y Erika Julieth Rojas Vanegas

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo rad. No.2013-00057-00, siendo demandante: Banco Agrario de Colombia, demandado: Rocío Varón Torres y Gladis Torres de Medina, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001 2013-00057-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Rocío Varón Torres y Gladis Torres de Medina

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" Por su parte el literal b. de la norma en cita establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior a los dos años, luego de quedar ejecutoriada el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, se las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.



Notificación por estado
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

NOTIFÍQUESE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2019-00021 demandante Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., demandado Diana Paola Gómez Mosquera, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2019-00021-00
Demandante Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S..
Demandados: Diana Paola Gómez Mosquera

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quoniam se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Secretaría de Gobierno

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2015-00019 demandante Fondo de Empleados Oficiales del Departamento del Meta, demandados José Manuel Rodríguez Páez, para lo pertinente


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2015-00019-00
Demandante Fondo de Empleados Oficiales
Demandados: José Manuel Rodríguez Páez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanum se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

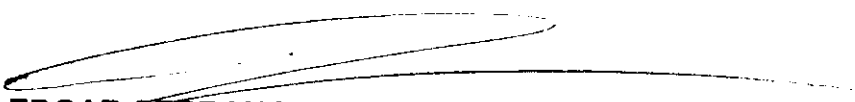
SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Tribunal Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2012-00055 demandante Consorcio Fidufosyga., demandado Armando Zapata Herrera para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2012-00055-00
Demandante Consorcio Fidufosyga.
Demandados: Armando Zapata Herrera

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quoniam se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Ramo Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2013-00051 demandante Hermarly Distribuciones S.A., demandado Armando Chaparro Alarcon, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2013-00051-00
Demandante Hermarly Distribuciones S.A.
Demandados: Armando Chaparro Alarcon

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanum se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2014-00006, demandante Luz Maryury Morales Gonzalez, demandado Ferney Linares Briceño, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2014-00006-00
Demandante Luz Maryury Morales González
Demandado: Ferney Linares Briceño

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



Oficina Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 09 de septiembre de 2022 en la fecha al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo singular de mínima cuantía, 2013-00050 demandante Helberth Oswaldo Padilla González, demandado María Helena Arboleda, para lo pertinente

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

Ejecutivo No.505774089001-2013-00050-00
Demandante Helbert Oswaldo Padilla González
Demandados: María Helena Arboleda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofíciase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 35 del 12 de septiembre de 2021.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria